



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1101-TRA-PI

Oposición a solicitud de registro de la marca de comercio “NATURE’S DREAMS”

PUNTO ROJO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 0679-2006)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 312-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintidós de marzo de dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-833-750, en su condición de apoderado especial de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, veintitrés minutos, cincuenta segundos del dieciséis de junio de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el día veintitrés de enero de dos mil seis, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, abogada, vecina de Escazú, con cédula de identidad 1-487-992, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **LABORATORIOS INTERNACIONALES LABIN, S.A.**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-033273, con domicilio en Pavas, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio “NATURE’S DREAMS”, en clase 03 de la Nomenclatura Internacional.



SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes y dentro del plazo de ley, mediante escritos recibidos en el Registro de la Propiedad Industrial los días, dos de junio de dos mil seis, suscrito por el señor Gassán Nasralah Martínez en representación de la empresa **INVERSIONES ORIDAMA S.A.** y el veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla en representación de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, se presentaron oposiciones en contra de la solicitud de registro indicado.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, veintitrés minutos, cincuenta segundos del dieciséis de junio de dos mil nueve, resolvió: *“I.- Rechazar la oposición interpuesta por el señor **DENNIS AGUILUZ MILLA**, en representación de la sociedad **PUNTO ROJO, S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio **“NATURE’S DREAMS”**, en clase 03. II.- Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de la sociedad **INVERSIONES ORIDAMA, S.A.**, contra la solicitud de inscripción del distintivo **“NATURE’S DREAMS”**, en clase 03 internacional, presentada por la apoderada de **LABORATORIOS INTERNACIONALES LABIN, S.A.**; la cual se acoge...”*

CUARTO. Que mediante escrito presentado el primero de setiembre de dos mil nueve, la empresa opositora **PUNTO ROJO, S.A.**, representada por el Licenciado Aguiluz Milla, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, y por ello conoce este Tribunal en Alzada.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

- 1.- Que en el escrito de oposición presentado **el 26 de junio de 2006**, por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, manifiesta que ostenta la condición de Apoderado Especial Registral de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.** (Ver folios 14 a 20).
- 2.- Que mediante prevención de las 14:20 horas del 08 de setiembre de 2006, dictada por la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, se advierte a la representación de la empresa PUNTO ROJO, S.A. que debe **acreditar el poder que legitima su actuación** de acuerdo a los requisitos establecidos en las Circulares RPI-01-2005 y RPI-04-2006, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se tendría por abandonada su oposición (Ver folio 22).
- 3.- Que mediante escrito presentado ante el Registro el 12 de octubre de 2006, el Licenciado Aguiluz Milla aporta Poder Especial Administrativo, otorgado por el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad Punto Rojo, S.A a su favor el día 11 de octubre de 2006 (Ver folios 26 y 27).
- 4.- Que mediante prevención de las 15:04:42 horas del 22 de enero de 2009, dictada por la Asesoría Jurídica del Registro de la Propiedad Industrial, se advierte nuevamente a la representación de la empresa PUNTO ROJO, S.A. que debe acreditar su legitimación a la fecha de presentación del escrito de oposición, sea el 26 de junio de 2006, reiterando que, en caso de incumplimiento de dicha prevención se tendría por abandonada su oposición (Ver folio 47).
- 5.- Que mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2009, el señor Luis Fernando Beeche Pozuelo, en calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa solicitante, manifiesta que ratifica lo actuado por el Licenciado Aguiluz Milla (V. f. 54).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** ostentara poder suficiente para representar a la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, al día veintiséis de junio de dos mil seis, fecha en la que presentó la oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**NATURE’S DREAMS**”.

TERCERO. SOBRE EL CASO CONCRETO. De acuerdo con la situación expuesta y como parte de la política de saneamiento, seguida por este Tribunal, política que se fundamenta en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal, principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, mediante resolución dictada a las trece horas, treinta minutos del veinte de octubre de dos mil nueve, este Tribunal le previno al Licenciado Aguiluz Milla que debía acreditar mediante documento idóneo su legitimación para actuar en representación de la empresa solicitante al día 26 de junio de 2006.

Ante esa prevención, el interesado contesta que el poder que legitima su actuación fue otorgado formalmente el 11 de octubre de 2006, pero que su actuación anterior a esa fecha se realizó bajo instrucciones verbales de don Luis Fernando Beeche Pozuelo, apoderado de la empresa gestionante.

Agrega el recurrente, que el Registro le previno que debía aportar un poder que se ajustare a la Circular DRPI-008-2008, sin embargo, esta circular es posterior a su actuación por lo no que



es legalmente posible su aplicación en forma retroactiva, ya que este procedimiento se inicia en el año 2006.

En lo que respecta a este último alegato, debe esta Autoridad aclarar, que antes de la reforma introducida por la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008, al artículo 82 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos ya se encontraba prevista la figura del gestor oficioso:

“Artículo 82•- Representación. (...) En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.”

En concordancia con el artículo 9 de su Reglamento, que es Decreto Ejecutivo No. N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, que establece:

*“Artículo 9°—Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá **ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense**, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada (...)*

***La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado por el monto de 3.000.00 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.**” (suplida la negrita)*

De lo anterior, resulta evidente para este Tribunal la falta de capacidad procesal de la



representación de la empresa opositora, **PUNTO ROJO, S.A.**, toda vez que en el escrito de oposición presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **veintiséis de junio de dos mil seis**, el Licenciado Aguiluz Milla, indicó ostentar dicha representación según poder especial, supuestamente adjunto a ese mismo escrito de oposición. No obstante, ese poder no fue agregado, y ello es lógico, por cuanto a esa fecha aún no existía y así lo manifiesta el mismo Licenciado Aguiluz Milla, quien agrega que ese poder le fue conferido hasta el día 11 de octubre de 2006, es decir, en fecha posterior a su actuación inicial.

En ningún momento señala la representación de la empresa citada en su escrito de oposición, que actúe en calidad de gestor oficioso, ni se agrega la garantía prevista en el artículo 9 transcrito, más aún, es en respuesta a la prevención dictada por el Registro a quo el día 08 de setiembre de 2006, es decir posterior al mes indicado en ese mismo artículo, que se aporta un poder especial otorgado en escritura pública y que cumple con los requisitos establecidos en las Circulares RPI-01-2005 y RPI-04-2006, relacionadas en la prevención dictada por el Registro.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente desde la primera intervención del mandatario, dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en todo lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en su condición de apoderado especial de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintitrés minutos, cincuenta segundos del dieciséis de junio de dos



mil nueve, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Dennis Aguiluz Milla, en su condición de apoderado especial de la empresa **PUNTO ROJO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintitrés minutos, cincuenta segundos del dieciséis de junio de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de marca

Requisitos de inscripción de marca

TNR 00.42.25